



Exp No. 176 de agosto 24 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º

1553

17 NOV 2023

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212806 del 10 de agosto de 2023, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, dos (02) especímenes de la fauna silvestre, consistente en un (01) Canario (*Sicalis flaveola*) y un (01) cardenal (*Cardinalis phoeniceus*), incautados por la Policía Nacional, el día 10 de agosto de 2023, en el municipio de Sincelejo (Sucre), a los señores JORGE ARMANDO ZABAleta BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.550 y RONALDO JOSE ZABAleta BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.573.053, quienes se encontraban en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0202 de 15 de agosto de 2023, en el que se denota lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El 10 de agosto, se dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un (01) ave silvestre, la cual fue incautada mediante actividad de allanamiento, por parte de la policía nacional del municipio de Sincelejo, donde se efectúan estas actividades de verificaciones judiciales para contrarrestar el tráfico ilegal de fauna silvestre en el departamento de Sucre. Relata el integrante de la policía Jesús Pacheco Rodríguez que participaron en el operativo de control que se da la captura de los señores JORGE ZABAleta BENITEZ y RONALDO ZABAleta BENITEZ, identificado con cc 92547550 y 1005573053 respectivamente personas encargadas de este espécimen, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva. Producto de este operativo se presentaron capturas, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica (sitio de incautación)
<i>Sicalis flaveola</i>	01	212806	10/08/2023	Municipio de Sincelejo



Exp No. 176 de agosto 24 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1553 - 17 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Sicalis flaveola</i>	Vivas	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie *Sicalis flaveola*.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Canario (*Sicalis flaveola*)

Taxonomía

Reino: Animalia

Filo: Chordata

Clase: Aves

Orden: Passeriformes

Familia: Thraupidae

Subfamilia: Diglossinae

Género: Sicalis

Especie: *S. flaveola*

Descripción: El macho es amarillo, más oliváceo en alas, dorso y cola, y con matices anaranjados en frente y cara. Esta última característica lo distingue fácilmente de otros jilgueros del género *Sicalis*. La hembra es de color parduzco más claro en el vientre, con estrías oscuras en pecho y dorso, aunque en algunos lugares como en Cali Colombia suele ser también amarilla y solo se distingue del macho por un tono más pálido.

Hábitats: Praderas arboladas, bosques, parques, áreas urbanas y suburbanas.

Alimentación: Se alimentan de semillas de pastos silvestres, gusanos, hierbas y de pequeñas rocas que busca en el suelo para proveerse de minerales.

Comportamiento: Es de costumbres terrestres, es común verlos en grupos de uno o dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo. Su dieta consiste fundamentalmente en semillas de gramíneas, y en menor medida insectos. Anida en cavidades y a veces usa nidos abandonados por el horneo (*Furnarius rufus*). Tiene un repetitivo reclamo, que combinado con su apariencia lo ha hecho una especie muy cotizada como ave de jaula.



Exp No. 176 de agosto 24 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1553

17 NOV 2023

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Cuando están asustados pegan sus plumas y estiran el cuerpo y lo acompañan con sonidos alarmantes, generalmente reaccionan así ante un conflicto con un macho más fuerte que ellos, o una amenaza como un gato o un ave rapaz.

Reproducción: Sus huevos son pequeños como almendras de color blanco puro y de cáscara delgada pero resistente. Alimentan a sus crías de pico a pico como hacen la mayoría de aves, las crías persiguen a sus padres con un continuo chirrido que no pasa desapercibido por su intensidad. La hembra constituye el nido sola y el macho sólo la observa al mismo tiempo que le canta para animarla y van y vienen hasta que su nido está totalmente listo, si no es que ya han tomado otro abandonado. Si toman mucha confianza ponen sus huevos en tu huerta en una maceta, aunque estos huevos no suelen estar fecundados. Los huevos fecundados los ponen generalmente en sus nidos en los árboles.

Estado de conservación y amenazas: Se encuentra en la categoría de preocupación menor en UICN.

Evaluación del estado del individuo: En el momento de la valoración preliminar del estado del individuo, se determinó que su condición corporal era regular.

Estado de salubridad: El espécimen se recepcionan con signos de maltrato animal, se evidencia lesiones físicas en el miembro inferior izquierdo, la cual puede deberse presuntamente causadas por estrés.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

2. La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en **preocupación menor** (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía ambiental de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

3. Los especímenes de *Sicalis flaveola*, ave silvestre se libera el día 10 de agosto en el corregimiento de Calle Nueva el cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para las especies de avifauna incautadas esta reportada como especie cosmopolita para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor del corregimiento de Calle Nueva con coordenadas 9°10'57" N /



Exp No. 176 de agosto 24 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1553

17 NOV 2023

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

75°18'03" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros."

Que, mediante Auto No. 1289 de 07 de septiembre de 2023, notificado por aviso el día 25 de octubre de 2023, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JORGE ARMANDO ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.550 y RONALDO JOSE ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.573.053, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos."

"Artículo 265. Está prohibido: (...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada."

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:



Exp No. 176 de agosto 24 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1553 -

17 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 176 de agosto 24 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1553 - 17 NOV 2023

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Canario Criollo (*Sicalis flaveola*).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.



Exp No. 176 de agosto 24 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1553

17 NOV 2023

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el concepto técnico No. 0202 de 15 de agosto de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se puede advertir que los señores JORGE ARMANDO ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.550 y RONALDO JOSÉ ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.573.053, tenían en su posesión dos (02) especímenes de la fauna silvestre, consistente en un (01) Canario (*Sicalis flaveola*) y un (01) cardenal (*Cardinalis phoeniceus*), el día 10 de agosto de 2023, en el municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente No. 176 de 24 de agosto de 2023, se puede advertir que los señores JORGE ARMANDO ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.550 y RONALDO JOSÉ ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.573.053, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores JORGE ARMANDO ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.550 y RONALDO JOSÉ ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.573.053, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1289 de 07 de septiembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión dos (02) especímenes de la fauna silvestre, consistente en un (01) Canario (*Sicalis flaveola*) y un (01) cardenal (*Cardinalis phoeniceus*), sin contar con los respectivos permisos y/o



Exp No. 176 de agosto 24 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1553

17 NOV 2023

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.12.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores JORGE ARMANDO ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.550 y RONALDO JOSÉ ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.573.053, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los señores JORGE ARMANDO ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.550 y RONALDO JOSÉ ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.573.053, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.